

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201901077-00

Demandante: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI

Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda y resuelve medida cautelar

La señora Mary Luz Moreno Bertolletti, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra el señor Misael Duarte Sánchez, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se declare la nulidad del Formulario E-26ALC de 27 de octubre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Villagómez declaró la elección de alcalde del municipio para el periodo 2020 a 2023.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en la ley y, en consecuencia, se **admitirá en única instancia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

De otro lado, con el escrito de la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto de elección, por lo que se procederá a resolver sobre la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A.

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar, el artículo 231 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

De conformidad con las normas transcritas, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”.*

Caso concreto

La demandante argumenta la solicitud de medida cautelar, de la siguiente manera.

“me permito solicitar como medida cautelar LA SUSPENSION

Exp. No. 250002341000201901077-00
Demandante: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI
Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ Y OTROS
Medio de control: Nulidad Electoral

PROVISIONAL de los efectos jurídicos del acto que declaró la elección del ciudadano Misael Duarte Sánchez como Alcalde del Municipio de Villagómez (Cundinamarca), para el periodo 2020-2023, debido a la violación de los artículos 316 de la Carta Política, 4 de la Ley 163 de 1994 y el artículo 275, causal 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en la medida que es protuberante y fehaciente la incidencia en el resultado final de votantes que no tienen residencia electoral en el municipio de Villagómez (Cundinamarca) y que optaron por inscribirse concomitantemente en el SISBEN y en puesto rural denominado Cerro Azul para poder sufragar en la circunscripción electoral y de esta manera alterar la verdadera voluntad popular.”.

Alega como causal de nulidad la contemplada en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que *“tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.”.*

De las pruebas aportadas por la parte demandante, se observan los siguientes documentos.

a) Copia de los formularios E-24 y E-26 (Fls.34 a 36).

b) Copia de la Resolución No. 6259 del 21 de octubre de 2019, proferida por el Consejo Nacional Electoral *“Por la cual se resuelven recursos de reposición, interpuestos contra la Resolución No. 5380 del 18 de septiembre de 2019, que decidió revocar inscripciones por trashumancia electoral (...).”.* (Fls. 37 a 42).

c) Copia de la Resolución No. 5380 de 2019, *“por medio de la cual se ordena dejar sin efectos, la inscripción irregular de cédulas para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre de 2019, en algunos municipios del Departamento de Cundinamarca.”.* (Fls. 67 a 82).

Revisada la demanda y las pruebas aportadas por la parte demandante, la Sala considera que hasta el momento no se cuenta con suficientes elementos de convicción que permitan determinar que existe una violación de la causal séptima del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con respecto a las

irregularidades señaladas por la parte demandante en las elecciones realizadas en el Municipio de Villagómez, en las que se eligió como alcalde al demandado, Misael Duarte Sánchez. En tal sentido, es necesario realizar una valoración probatoria integral, tanto de las pruebas allegadas por el demandante, como del acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que hay hechos que se deben probar y que aún no se han acreditado, esto es, el registro en el SISBEN y los formularios correspondientes a la mesa de votación del lugar denominado Cerro Azul, así como las normas respecto de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con la solicitud de la medida previa presentada por la accionante, la causal de nulidad se fundamenta en la incidencia en el resultado final de votantes que no tienen residencia electoral en el municipio de Villagómez y que optaron por inscribirse concomitantemente en el SISBEN y en el puesto rural denominado Cerro Azul.

Con tal propósito, en el acápite de pruebas, la parte demandante solicita que se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue copia de los formularios E-11, correspondientes a todas las zonas, puestos y mesas de la circunscripción electoral del Municipio de Villagómez, especialmente la Zona 99, Puesto 15, Mesa 1, del lugar denominado Cerro Azul. De otro lado, solicita que se requiera al Departamento Nacional de Planeación la entrega de los registros del SISBEN, correspondientes a los ciudadanos que sufragaron en la mesa del Puesto denominado Cerro Azul.

Conforme a lo anterior, resulta claro que en este momento procesal no se cuenta con la totalidad de pruebas necesarias para llevar a cabo un análisis de fondo y determinar si se configura o no la causal séptima del artículo 275 del C.P.A.C.A. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar efectuada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto de elección contenido en el Formulario E-26ALC, será negada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del acto de elección contenido en el Formulario E-26ALC que declaró la elección del ciudadano Misael Duarte Sánchez, como Alcalde del Municipio de Villagómez, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ADMÍTASE para ser tramitada en **única instancia** la demanda presentada, por la señora Mary Luz Moreno Bertoletti. En consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto a Misael Duarte Sánchez, elegido como Alcalde del Municipio de Villagómez, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo previsto en los literales f) y g) de esa misma disposición.

INFÓRMESE al demandante para que acredite las publicaciones en los términos exigidos por la norma aludida, así como de la consecuencia prevista en el literal g) del precitado artículo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente este auto al Registrador Nacional del Estado Civil y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

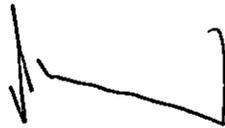
Exp. No. 250002341000201901077-00
Demandante: MARY LUZ MORENO BERTOLETTI
Demandado: MISAEL DUARTE SÁNCHEZ Y OTROS
Medio de control: Nulidad Electoral

CUARTO- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, así como al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría de la Sección, **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUANDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO el
hoy. 05 FEB. 2020

La (el) Secretar(a) (o) 